



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300051 00
Rad. J01empsoDes N°	544983187411202000290 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100214 00
Rad. CUI N°	544986001132201903036
Sentenciado:	Esneider Pérez Roperó
Delito:	Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos

Agréguese a los autos el informe presentado por la Asistente Administrativo de este Despacho.

Considerando el informe que antecede y comoquiera que no se ha llevado a cabo la notificación personal del proveído de 21 de diciembre de 2023, por cuanto el sentenciado, no se encontraba en el lugar de residencia donde debía cumplir la pena impuesta en sentencia de 13 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Ocaña, se dispone **OFICIAR** al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que en el término de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído, por su intermedio sea notificado al sentenciado ESNEIDER PÉREZ ROPERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.092.672.939 de Hacarí, el auto de 21 de diciembre de 2023 a través del cual se dio inicio al trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004¹. Adicionalmente, se **INSTA** a dicho director para que, en caso de que no sea posible efectuar la notificación en comentario, proceda conforme al ámbito de sus funciones y remita las resultas gestiones realizadas respecto de la presente causa, con el fin de que obren en el expediente y, consecuentemente, resuelva el Juzgado lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e22801743e4b76cb15365345b0c8cfe9a109f06ab1d0ac3543736730b1b5f9b**
Documento generado en 02/02/2024 05:26:34 PM

¹ [Documento N° 016.](#)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300074 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100641 00
Rad. CUI N°	544986001132202002734
Sentenciado:	Darwin Arvey Rodríguez Páez
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con el delito de hurto calificado

Una vez revisadas las diligencias del presente asunto, se observó que en el proveído de 23 de agosto de 2023, se consignó como fecha de la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, una que no corresponde, por cuanto la correcta es 31 de mayo de 2022.

En tal sentido, por ser procedente conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso¹ -aplicable en este asunto-, se dispone **CORREGIR** el auto de 23 de agosto de 2023, en el sentido de especificar que la fecha de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga data de 31 de mayo de 2022; misma que fue objeto de acumulación en proveído de 25 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5af766dbdcf3385991f0bff16fd464189ae4cbb6e11a194b2e539f28e38ea5**

Documento generado en 02/02/2024 05:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300074 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100641 00
Rad. CUI N°	544986001132202002734
Sentenciado:	Darwin Arvey Rodríguez Páez
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con el delito de hurto calificado

En cumplimiento a la función de vigilar la presente condena y considerando que se encuentra en curso el estudio de la solicitud de medida sustitutiva de prisión domiciliaria a favor de DARWIN ARVEY RODRÍGUEZ PÁEZ, se dispondrá oficiar a distintas entidades para obtener las probanzas que conlleven a la resolución de fondo de la petición.

Adicionalmente, considerando lo informado por el Centro de Reclusión, respecto de otra causa adelantada en contra del aquí sentenciado y por la cual se encuentra en estado de “requerido”, se dispondrá oficiar al Juzgado Doce Penal del Circuito de Bucaramanga, para lo pertinente.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. OFICIAR al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que en el término de un (1) día siguiente a la comunicación del presente proveído, allegue copia de la relación de visitas recibidas por DARWIN ARVEY RODRÍGUEZ PÁEZ en el dicho centro carcelario.

SEGUNDO. OFICIAR a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que inmediatamente, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado DARWIN ARVEY RODRÍGUEZ PÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.134.847 de La Esperanza, a efectos de que obren en el expediente.

TERCERO. OFICIAR a la Asistente Social Grado 18 de esta Unidad Judicial, para que en el término de un (1) día contado a partir de la comunicación de la presente providencia, proceda a realizar visita al inmueble ubicado en la dirección: Calle 5 # 5-15 barrio Feria 1 del municipio de la Esperanza y entrevista a las personas que allí habiten así como a los demás vecinos y/o familiares con los que socialmente compartiría JOSÉ LUIS ARÉVALO MONTEJO, especialmente a ELENITH RODRÍGUEZ PÁEZ, ADINAE RODRÍGUEZ PÁEZ y a GLORIA ISABEL LEÓN RODRÍGUEZ, todo a efectos de conceptuar si el recluso cuenta o no con arraigo social y familiar en el lugar que indicó sería su hogar. Para el desarrollo de la comisión la profesional podrá hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Bucaramanga, para que en el mismo término, informe si en su Despacho se adelantó proceso contra DARWIN ARVEY RODRÍGUEZ PÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.134.847 de La Esperanza y, de ser el caso, permita el acceso del expediente a esta Judicatura, con el fin de resolver de fondo la solicitud de prisión domiciliaria allegada por el prenombrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f78a14a2387f81928414f9fd90f0b198d410fee1e5351900ad754d9f8e7592**

Documento generado en 02/02/2024 05:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300074 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100641 00
Rad. CUI N°	544986001132202002734
Sentenciado:	Darwin Arvey Rodríguez Páez
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con el delito de hurto calificado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por DARWIN ARVEY RODRÍGUEZ PÁEZ, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 15 de septiembre de 2021 condenó a DARWIN ARVEY RODRÍGUEZ PÁEZ a la pena principal de *“sesenta y seis (66) meses de prisión”*, y a las penas accesorias de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”* y de *“privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por un periodo igual a la pena impuesta”*, en tanto concluyó condenarlo como cómplice del delito de *“fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con el delito de hurto calificado”*, según hechos ocurridos el 4 de diciembre de 2020, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 11 de noviembre de 2021 avocó conocimiento de la presente vigilancia y en autos adiados respectivamente 20 de diciembre de 2021, 7 de junio y 7 de julio de 2022, y 23 de marzo de 2023, concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **5 meses y 27 días**.

De otra parte, se evidencia que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga mediante sentencia de 31 de mayo de 2022 condenó a DARWIN ARVEY RODRÍGUEZ PÁEZ a la pena principal de *“cincuenta y cuatro 54 meses de prisión”*, a las penas accesorias de *“inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal”* y de *“prohibición para la tenencia y porte de armas de fuego por el término de un (1) año”*, en tanto concluyó que fue responsable del delito de *“fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones”*, según hechos ocurridos el 13 de octubre de 2019, sin concederle beneficio alguno; providencia que cobró ejecutoria en tanto no fue impugnada, según lo advirtió el despacho fallador.

La vigilancia de esta última condena correspondió igualmente al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña; despacho que avocó el conocimiento de la causa en proveído de 29 de agosto de 2022.

Ya luego, el 25 de mayo de 2023 el Juzgado Primero Homólogo, previa solicitud, dispuso la acumulación jurídica de las penas impuestas a DARWIN ARVEY RODRÍGUEZ PÁEZ en las sentencias previamente mencionadas, resultando así que la condena a

cumplirse sería de 93 meses de prisión y el mismo término de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Más adelante, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 23 de agosto de 2023 y en auto de la misma fecha -23 de agosto de 2023- concedió redenciones de pena al condenado consistentes en **2 meses y 16 días**.

Posteriormente, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por DARWIN ARVEY RODRÍGUEZ PÁEZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*” realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, DARWIN ARVEY RODRÍGUEZ PÁEZ por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18977112 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/07/2023- 31/07/2023	200	Sobresaliente
01/08/2023- 31/08/2023	208	Sobresaliente
01/09/2023- 30/09/2023	208	Sobresaliente
Total de horas	616	

2. Certificados de conducta de 18 de enero de 2024 con calificación “ejemplar” durante el periodo comprendido de 16 de abril de 2023 a 18 de enero de 2024.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹ equivale a **1 mes y 8.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión fue inicialmente “buena” y a la fecha “ejemplar”, siendo así DARWIN ARVEY RODRÍGUEZ PÁEZ merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **DARWIN ARVEY RODRÍGUEZ PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.134.847 de La Esperanza, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo equivalente a **1 mes y 8.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f73d9c74ee2f6773781201dcb5d54ff1df799cfb5b53464891e4033d244b111e
Documento generado en 02/02/2024 05:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300080 00
Rad. J01epmso N°	544986187001202200038 00
Rad. CUI N°	544986001132202100950
Sentenciado:	Yedinson Contreras Cañizares
Delito:	Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

En cumplimiento a la función de vigilar la presente condena y considerando que se encuentra en curso el estudio de la solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado YEDINSON CONTRERAS CAÑIZARES. Sería del caso resolverla de fondo sino fuera porque los documentos aportados resultan insuficientes para lograr tal objetivo.

Adicionalmente, considerando que en la Resolución N° 408-057 de 29 de enero de 2024 de concepto favorable emitida por el EPMSC de Ocaña, se consignó “(...) *El interno actualmente se encuentra condenado a la Pena Principal de 5 años y 7 meses de prisión por el delito de FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS-FABRICACION Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATICO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIV-FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES-EXTORSION (...)*”, se dispondrá oficiar al Director del Centro de reclusión para lo pertinente.

En ese sentido, se hace necesario **DISPONER:**

PRIMERO. RECONÓCESE a WILSON PÉREZ ARDILA como apoderado judicial de YEDINSON CONTRERAS CAÑIZARES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.004.861.172 de la Playa, para los efectos y por los términos del poder especial por él conferido. Téngase en cuenta que el dicho poder fue remitido con el respectivo pase jurídico del INPEC, en atención a que el sentenciado se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Asistente Social Grado 18 de esta Unidad Judicial, para que en el término de un (1) día siguiente a la comunicación del presente proveído, proceda a realizar visita al inmueble ubicado en la dirección: KDX 021-175 barrio Las Mercedes de esta municipalidad y, entrevista a las personas que allí habiten así como a los demás vecinos y/o familiares con los que socialmente compartiría YEDINSON CONTRERAS CAÑIZARES, si es que los hay, especialmente a YISNEY CONTRERAS VARGAS y a MAIBE CONTRERAS CAÑIZARES. Todo, a efectos de conceptuar si el condenado cuenta o no con arraigo social y familiar en el lugar que indicó sería su hogar. Para el desarrollo de la comisión la profesional podrá hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. OFÍCIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que en el término de un (1) día siguiente a la comunicación del presente proveído, de un lado, allegue copia de la relación de visitas actualizadas recibidas por YEDINSON CONTRERAS CAÑIZARES en el dicho centro carcelario y, de otro, aclare y/o modifique los delitos plasmados en la Resolución N° 408-057 de 29 de enero de 2024 respecto del prenombrado, por cuanto se consignó el delito de extorsión, el cual no fue irrogado a CONTRERAS CAÑIZARES en la presente causa.

CUARTO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que en el término de un (1) día siguiente a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado YEDINSON CONTRERAS CAÑIZARES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.004.861.172 de la Playa, a efectos de que obren en el expediente y consecuentemente, se resuelva la solicitud de libertad condicional presentada por el sentenciado.

QUINTO: OFÍCIESE al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, para que en el mismo término del numeral que precede, informe si eventualmente en la causa con radicado 544986001132202100950 seguida contra YEDINSON CONTRERAS CAÑIZARES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.004.861.172 de la Playa, se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral y de ser el caso, allegue a este Despacho la decisión proferida al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca0d70633c8e00d711373700b49ffe84dd4b8941dff5f293ca222ba966ea705**
Documento generado en 02/02/2024 05:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300080 00
Rad. J01epmso N°	544986187001202200038 00
Rad. CUI N°	544986001132202100950
Sentenciado:	Yedinson Contreras Cañizares
Delito:	Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por YEDINSON CONTRERAS CAÑIZARES, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia de 18 de febrero de 2022 condenó a YEDINSON CONTRERAS CAÑIZARES, a la pena principal de *“67 meses de prisión”* y a las penas accesorias de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena impuesta”* y de *“prohibición para el derecho al porte, tenencia de armas de fuego por un periodo igual al de la pena impuesta”*, en tanto concluyó condenarlo como autor penalmente responsable del delito de *“tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso heterogéneo con los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones”*, en virtud del preacuerdo celebrado y según hechos ocurridos el 5 de junio de 2021, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que en auto de 11 de marzo de 2022 avocó conocimiento de la causa y en autos siguientes adiados respectivamente el 19 de mayo y 15 de noviembre de 2022 concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **4 meses y 6 días**.

Más adelante, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 4 de octubre de 2023 y en auto de la misma fecha -4 de octubre de 2023- concedió redenciones de pena al condenado consistentes en **3 meses y 1 día**.

Posteriormente, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera nueva redención a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por YEDINSON CONTRERAS CAÑIZARES, en virtud de lo dispuesto en el

artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *idem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, YEDINSON CONTRERAS CAÑIZARES, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18975826 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/07/2023 – 31/07/2023	152	Sobresaliente
01/08/2023 – 31/08/2023	168	Sobresaliente
01/09/2023 – 30/09/2023	168	Sobresaliente
Total de horas	488	

2. Certificados de conducta de 29 de enero del año en curso con calificación “ejemplar” durante el periodo de 16 de marzo de 2023 a 29 de enero de 2024.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹ equivale a **1 mes y 0.5 día**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión fue inicialmente “buena” y a la fecha “ejemplar”, siendo así YEDINSON CONTRERAS CAÑIZARES, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **YEDINSON CONTRERAS CAÑIZARES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.004.861.172 de la Playa, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo equivalente a **1 mes y 0.5 día**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link:

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Rad. Interno N°	544983187002202300080 00
Rad. J01epmso N°	544986187001202200038 00
Rad. CUI N°	544986001132202100950

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551a59774951ad91786278b9c60aaa38f4051117829b4969e31ff8b9a361a54e**
Documento generado en 02/02/2024 05:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300080 00
Rad. J01epmso N°	544986187001202200038 00
Rad. CUI N°	544986001132202100950
Sentenciado:	Yedinson Contreras Cañizares
Delito:	Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por YEDINSON CONTRERAS CAÑIZARES, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia de 18 de febrero de 2022 condenó a YEDINSON CONTRERAS CAÑIZARES, a la pena principal de *“67 meses de prisión”* y a las penas accesorias de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena impuesta”* y de *“prohibición para el derecho al porte, tenencia de armas de fuego por un periodo igual al de la pena impuesta”*, en tanto concluyó condenarlo como autor penalmente responsable del delito de *“tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso heterogéneo con los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones”*, en virtud del preacuerdo celebrado y según hechos ocurridos el 5 de junio de 2021, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que en auto de 11 de marzo de 2022 avocó conocimiento de la causa y en autos siguientes adiados respectivamente el 19 de mayo y 15 de noviembre de 2022 concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **4 meses y 6 días**.

Más adelante, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 4 de octubre de 2023 y en auto de la misma fecha -4 de octubre de 2023- concedió redenciones de pena al condenado consistentes en **3 meses y 1 día**.

Posteriormente, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera nueva redención a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por YEDINSON CONTRERAS CAÑIZARES, en virtud de lo dispuesto en el

artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *idem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, YEDINSON CONTRERAS CAÑIZARES, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 19077112 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/10/2023 – 31/10/2023	165	Sobresaliente
01/11/2023 – 30/11/2023	160	Sobresaliente
01/12/2023 – 31/12/2023	152	Sobresaliente
Total de horas	477	

2. Certificados de conducta de 29 de enero del año en curso con calificación “ejemplar” durante el periodo de 16 de marzo de 2023 a 29 de enero de 2024.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹ equivale a **1 mes**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión fue inicialmente “buena” y a la fecha “ejemplar”, siendo así YEDINSON CONTRERAS CAÑIZARES, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **YEDINSON CONTRERAS CAÑIZARES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.004.861.172 de la Playa, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo equivalente a **1 mes**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link:

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Rad. Interno N°	544983187002202300080 00
Rad. J01epmso N°	544986187001202200038 00
Rad. CUI N°	544986001132202100950

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878baa2f4f4b7ffdbbed66511d75fd2f4807f5124b41af62ed6995d7a57980e4**
Documento generado en 02/02/2024 05:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300150 00
Rad. J3epmsc N°	540013187003201900265 00
Rad. CUI N°	200116001087201900046 00
Sentenciados:	Juan Miguel Toro Conde Aldair Antonio Bayona Angarita
Delito:	Favorecimiento al contrabando de hidrocarburos y sus derivados

En cumplimiento a la función de vigilar la presente condena y considerando que en el memorial de 16 de noviembre de 2023 allegado por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña¹, se echó de menos la Resolución N°408-449 de 10 de noviembre de 2023 sobre la cual hacen mención, se dispone **OFICIAR** al Director de ese Centro de Reclusión, para que de manera inmediata aporte la resolución en comento, con el fin de que obre en debida forma en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b33853892a823cfd4270a288c43ce7df1f36eedf13d67810786e8d1500d14ec**

Documento generado en 02/02/2024 05:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ [Documento N° 020.](#)



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300627 00
Rad. CUI N°	544986100000201800004
Sentenciado:	Carlos Andrés Oviedo Almendrales
Delito:	Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes

Agréguese a los autos los informes presentados los Juzgados Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta y Segundo Penal Municipal de Ocaña.

Teniendo en cuenta lo informado por el Juzgado Cuarto Homólogo de Cúcuta¹ y comoquiera que para haberse librado por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña, la boleta de libertad a favor del aquí sentenciado, el mismo debió sufragar caución por el valor de \$100.000.00, se dispone **OFICIAR** al Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña, para que de manera inmediata, aporte el comprobante de pago de la caución impuesta a CARLOS ANDRÉS OVIEDO ALMENDRALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.186.542 de Urumita, en auto de 21 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, con el fin de que obre en el expediente y, consecuentemente, proceda el Despacho según corresponda. Por Secretaría remítase la respuesta allegada por el Juzgado Homólogo.

Adicionalmente, se dispone **OFICIAR** al Banco Agrario de esta municipalidad, para que en el término de un (1) día siguiente a la comunicación del presente proveído, informe si en la base de datos de la entidad, reposa la información respecto del pago que hubiere realizado CARLOS ANDRÉS OVIEDO ALMENDRALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.186.542 de Urumita, con el fin de materializar el subrogado de la libertad condicional concedido en otrora por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta y, de ser el caso, aporte comprobante de dicha amortización a efectos de que obre en debida forma en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ [Documento N° 027.](#)

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea3829b88e04d9bebd051c99ba17bb6edc6390974512fd7a93dab6d4fb86a98**

Documento generado en 02/02/2024 05:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300653 00
Rad. CUI N°	200116001232202200431
Sentenciados:	Eduard Yamid Reyes Durán
Delito:	Hurto Calificado y Agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional allegada por EDUARD YAMID REYES DURAN, identificado con cédula de identidad colombiana N° 1.007.842.999, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Aguachica (Cesar) mediante sentencia de 3 de agosto de 2023 condenó a EDUARD YAMID REYES DURAN y a JONATHAN STEWARD TRILLOS, a la pena principal de “*quince punto siete ochenta y uno punto veinticinco (15.781) meses de prisión*” y a la pena accesorias de “*inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión*”, como responsables del delito de “hurto calificado y agravado”, en virtud del allanamiento a cargos y según hechos ocurridos el 3 de diciembre de 2022, sin concederles beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar para lo de su competencia, por lo que en auto de fecha 12 de septiembre de 2023 avocó conocimiento de la causa. En proveídos de 13 de septiembre de 2023 el Juzgado que vigila la pena concedió la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión en el lugar de residencia ubicada en Ocaña, Norte de Santander.

Ya luego, en vista que el condenado cumpliría la pena en la jurisdicción de Ocaña, el expediente fue remitido por competencia al Centro de Servicios Administrativos de Ocaña para que fuera repartido entre los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, correspondiendo el reparto a este despacho, avocando conocimiento el 09 de noviembre de 2023.

Seguidamente, el sentenciado radicó solicitud de libertad condicional, por lo que se emitieron autos para obtener las pruebas que demuestren si cumplía o no con los presupuestos legales para ser merecedor del beneficio jurídico. Hallándose en esas tareas, se verificó que EDUARD YAMID ya no residía en la carrera 44 # 8B- 57 del barrio Villa Paraíso de Ocaña, debido a unas amenazas que presuntamente recibió, de ahí que mediante proveído de 17 de enero de 2024 se autorizó el cambio de residencia ahora para la Calle 13 N° 28D-77 Apto. 2 del barrio El Carmen también de esta municipalidad.

Con posterioridad a los requerimientos necesarios y recolectados los insumos para el estudio del beneficio reclamado, procederá el Despacho a pronunciarse de fondo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuánto fuere reclamado por EDUARD YAMID REYES DURAN, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 3° relativo con que el

Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender "(...) *Sobre la libertad condicional* (...)" del sentenciado quien se encuentra gozando del sustitutivo de la prisión domiciliaria en esta municipalidad.

Conocido es que la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, instituido como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuya finalidad se encuentra encaminada a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones -en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso-, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado -el que faltare para el cumplimiento de la condena- y luego, de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Lo anterior, atiende directamente a la función principal de la imposición de la pena en un Estado Social de Derecho: la resocialización. Recientemente la Corte Constitucional en [Sentencia C-294 de 2 de septiembre de 2021](#) abordó el tema en comento y explicó que ese propósito resocializador se fundamenta "(...) *en la dignidad humana del individuo, pues se confirma que la persona condenada no pierde su calidad humana y, en consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio afuera de la cárcel* (...)", en la misma providencia sostuvo que el fin de resocializar debía entenderse "(...) *como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden 'cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno'*".

Partiendo de esa finalidad, el legislador se encargó de establecer taxativamente los presupuestos para conceder la libertad condicional. Así, por ejemplo, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, impuso al sentenciado la obligación de adjuntar a la solicitud del subrogado "(...) *la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal*" (Subrayas fuera del texto), instrumentos estos que se erigen como presupuestos de procedibilidad para el estudio del subrogado.

Adicionalmente, el artículo 64 del Código Penal -modificado por los preceptos 30 de la Ley 1709 de 2014 y 5º de la Ley 2098 de 2021- previó otros tantos presupuestos que, en concordancia con los apartes subrayados, deben hallarse reunidos para la concesión del beneficio jurídico. Textualmente la dicha norma contempló:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En otras palabras el artículo 64 del mencionado Código, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, bajo dos factores: i) que, el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y el haber reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y ii) que, de la buena conducta durante el tiempo el reclusión, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo»). Adicionalmente, se exige que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Ahora bien, incumbe hacer mención al desarrollo jurisprudencial que ha cobrado la asignación de la función de “valoración de la conducta punible” que corresponde realizar al Juez vigilante de la pena cuando se trate de solicitudes de libertad condicionales, en tanto en algunos eventos incluso se ha dicho que hacerlo involucra ir más allá de sus atribuciones tocando derechos y garantías fundamentales del sentenciado, tal ha sido el punto de la discusión que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2 de marzo de 2005 al estudiar la constitucionalidad de la expresión *“previa valoración de la gravedad de la conducta punible”* contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal resolvió que no atentaba contra el ordenamiento jurídico constitucional *“en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa”*.

En similares términos se pronunció la Corporación al estudiar la frase *“previa valoración de la conducta punible”* a que refiere el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual nuevamente modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al señalar *“(…) las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”*¹. Empero, cabe destacar que en esta oportunidad concluyó la Corte *“(…) que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión ‘previa valoración de la conducta punible’ contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”*.

Sobre ese mismo punto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia decantó que *“el juez de ejecución de penas debe, en primera medida, valorar las condiciones objetivas contenidas en el artículo 64 del Código Penal, y luego, llevar a cabo un análisis subjetivo acerca de la conducta punible, atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (...) para establecer si es procedente conceder o no el beneficio”*. Reconociendo que *“(…) existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (...)”*. Por esa razón precisó que *“(…) en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis (...)”*².

Destáquese que fuere como sucediere la valoración de la conducta punible, recientemente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia expresó que *“[l]a previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014. M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO.

² Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP 8243 de 26 de junio de 2018. M.P. Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza”³.

2.2. Caso concreto.

Sea lo primero señalar que la exclusión de los beneficios y subrogados penales no aplica en el asunto en concreto, en tanto que lo solicitado se trata de la libertad condicional, dando lugar así a la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 68 A del Código Penal⁴.

En el asunto objeto de análisis, se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto de procedibilidad, debido a que posterior al requiriendo formulado por este despacho, se allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber: cartilla biográfica actualizada, Resolución N° 408 456 del 15 de noviembre de 2023 con concepto favorable del subrogado y certificado de conducta, en consecuencia se estudiarán las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en las normas previamente citadas.

En tratándose de la **valoración de la conducta**, salta a la vista la gravedad del hecho delictivo por el que fue condenado EDUARD YAMID REYES DURAN, dado que se atentó contra el bien jurídico del patrimonio económico, y que por esa misma razón fue sancionado en sentencia de 3 de agosto de 2023 por la autoridad antes señalada, posterior al allanamiento de cargos, haciéndose merecedor de la condena por el delito de “hurto calificado y agravado”.

Ahora bien, atendiendo los parámetros señalados en el acápite anterior, es menester observar la gravedad de la conducta en tal sentido, se tiene que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia considera que “Se configura el hurto calificado por la causal que viene de señalarse, cuando el apoderamiento de la cosas mueble ajena se concreta mediante la violencia ejercida bien sea sobre las personas ora sobre las cosas. En este último evento, se considera como “violencia” todo acto que ocasione daño o destrucción del bien, o de otros bienes que facilitan o permitan la comisión del hecho punible (...)”⁵.

En tal sentido, considerando que la acción aquí reprochada es precisamente el hurto calificado y además agravado, es claro que el punible cometido por EDUARD YAMID REYES DURAN resulta de gran relevancia y justo por ello recibió la condena del Juzgado Fallador, empero para el asunto que nos ocupa -valoración de conducta-, no se evidencia por parte del penado que se trate de un delincuente nato, puesto que se trató de un hecho insular en su vida, por cuanto según lo reportado por la Dirección Seccional de Investigación Criminal “DENOR” de la Policía Nacional, no registra más anotaciones y/o antecedentes judiciales⁶. Todo, sin descontar que en el fallo condenatorio se tuvo en cuenta por parte del Juez aspectos positivos que conllevaron a flexibilizar el juzgamiento con notorias rebajas de penas, entre otras razones porque el penado indemnizó a la víctima.

Ahora, en cuanto al requisito objetivo de **haber descontado las 3/5 partes de la pena impuesta**, es de indicarse que la pena de prisión impuesta al condenado resultó en **15 meses y 23 días** (15.781) meses, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **9 meses y 4 días** y como la privación de la libertad del sentenciado fue el 3 de diciembre de 2022, se tiene que ha purgado físicamente **13 meses y 29 días**.

En tal sentido, el tiempo purgado satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

³ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Auto AP-3348 de 27 de julio de 2022. M.P. Dr. FABIO OSPITIA GARZÓN.

⁴ “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código”.

⁵ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. SP4923 de 5 de abril de 2017.

[https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1abr2017/SP4923-2017\(48352\).doc](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1abr2017/SP4923-2017(48352).doc)

⁶ 011RespuestaSijinAntecedentes, Folio04

Retomando los presupuestos para determinar la procedencia de la libertad condicional, se tiene que EDUARD YAMID REYES DURAN demostró que *“no reporta informes policiales ni quejas por particulares por lo tanto se puede deducir que ha mantenido buena conducta”* que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. Para el efecto, considérese que, de acuerdo al registro de visitas, el interno se ha encontrado en su lugar de domicilio durante las presentaciones realizadas ante funcionario encargado. Siendo estos antecedentes, claros indicios de un adecuado desempeño y comportamiento, así como de la efectividad del tratamiento aplicado para reprochar la conducta punible.

En lo concerniente con el arraigo social y familiar, requisito igualmente exigido, tenemos que jurisprudencialmente es entendido como *“el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes”*⁷.

En este asunto esos elementos se encuentran reunidos, pues es claro que el sentenciado tiene todo su arraigo social y familiar en el municipio de Teorama, Norte de Santander, lugar donde nació, está asentada su familia y por demás creció.

Así se demostró con la entrevista realizada por la Asistente Social de este Despacho, en la que se dejó anotado: *“(…) El señor Eduard Yamid Reyes Durán cuenta con arraigo familiar, debido a que se identifican fuertes vínculos con los miembros de su familia, así como la intención de recepción en el hogar; asimismo, se evidencia que cuenta con arraigo social en el municipio de Teorama, acentuado en el sector rural donde permaneció desde su nacimiento hasta el momento previo a su captura, creando redes de apoyo social que le permiten generar pertenencia a la comunidad referenciada”*.

En cuanto a la entrevista que no se logró realizar con el presidente de la Junta de Acción Comunal, concluyó la profesional en psicología que *“(…) A pesar de que no se logró realizar la entrevista con el presidente de la junta de acción comunal, existen características que permiten identificar que Eduard Yamid Reyes Durán cuenta con redes de apoyo que le permiten fortalecer su dinámica social y posibilitan la resocialización que requiere su condición jurídica actual”* (Sic) Lo anterior, también encuentra sustento en constancia rendida por los miembros –presidente, vicepresidente, tesorero, fiscal y secretaria- de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Guaduas, Corregimiento el Aserrio.

Aunado el sentenciado aportó Declaración Extraprocesal suscrita por Pedro Eli Reyes Núñez, quien manifestó ser su progenitor y explicó la disposición del núcleo familiar del sentenciado para ser su red de apoyo y conseguir su resocialización y reinserción social.

Salta a la vista que el arraigo del sentenciado es en el sector Vereda Guaduas, Corregimiento Aserrio del Municipio de Teorama, Norte de Santander.

Todo lo anterior, sin olvidar que en el presente asunto, de acuerdo con la sentencia condenatoria, el sentenciado indemnizó a la víctima y devolvió el objeto hurtado.

Bajo esos presupuestos, se hace menester concluir que no hay mérito para continuar con el cumplimiento de la pena en prisión, pues hasta ahora el comportamiento y la conducta objeto de reproche dan lugar a inferir que el tratamiento recibido por REYES DURÁN ha sido recibido satisfactoriamente y contribuyó a su proceso de reinserción social.

En ese sentido, EDUARD YAMID REYES DURÁN quedará en libertad condicional bajo un periodo de prueba equivalente a **DOS (2) MESES**, durante el cual deberá cumplir irrestrictamente las exigencias previstas en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento garantizará con la prestación de caución prendaria por UN (1) S.M.L.M.V. y suscripción de acta

⁷ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647, reiterado en sentencia SP1147 del 6 de abril de 2022.

donde así lo manifieste para acceder al beneficio. Cumplido esto, se expedirá la correspondiente boleta de libertad.

Desde ahora se previene al sentenciado que, en caso de incumplimiento injustificado de los compromisos adquiridos con la Judicatura, le será revocado el subrogado penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a EDUARD YAMID REYES DURÁN, identificado con cédula de ciudadanía 1.007.842.999, garantizada mediante caución prendaria de UN (1) S.M.L.M.V., y suscripción de diligencia de compromiso, bajo un periodo de prueba de **2 meses**.

SEGUNDO: Suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE** la correspondiente boleta de libertad, sin embargo, en el evento en que sea requerido por otra autoridad judicial, deberá dejarse a su disposición.

TERCERO: NOTÍFQUESE al interesado vía correo electrónico la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5642bbf9573efa803075a751e4877149da63daa86d3d568b987326824041d88f
Documento generado en 02/02/2024 05:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300660 00
Rad. J02epmsv N°	2040324
Rad. J04epmsb N°	34038
Rad. CUI N°	136886099162201900271
Sentenciado:	Oscar Hernando Cufiño Sandoval
Delito:	Homicidio agravado

En cumplimiento a la función de vigilar la presente condena y considerando que se presentó solicitud de redención de la pena por concepto de estudio respecto del sentenciado, en la que se aportan los siguientes certificados TEE N^{os} 18501338, 18778324 y 18874313, sería del caso resolverla de fondo sino fuera porque se evidencia una irregularidad en la misma.

Lo anterior, por cuanto se solicita redención de pena por los periodos: enero, febrero, marzo, octubre, noviembre y diciembre de 2022, así como de abril de 2023, sin tener en cuenta que los certificados de conducta aportados respecto de OSCAR FERNANDO CUFÍÑO SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.926.475 de Santa Rosa del Sur, reportan calificaciones de conducta del prenombrado desde el 27 de junio de 2023, pretermitiendo las calificaciones de los periodos anteriores que se pretenden redimir.

Adicionalmente, en el certificado de calificación de conducta manual de 15 de enero de 2024, se observó una inconsistencia respecto de las fechas a calificar, teniendo en cuenta que se consignó: “(...) Desde 27/12/2023 hasta 15/01/**2023**’ calificación conducta **EJEMPLAR.**”

Por lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña, para que de manera inmediata, aclare las situaciones presentadas, con el fin de resolver de fondo la solicitud de redención de la pena allegada a favor de OSCAR FERNANDO CUFÍÑO SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.926.475 de Santa Rosa del Sur.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ed4991f08034f41db0d38bceccaea56d8179b8a4d7b66a84423381f2591283**

Documento generado en 02/02/2024 05:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300660 00
Rad. J02epmsv N°	2040324
Rad. J04epmsb N°	34038
Rad. CUI N°	136886099162201900271
Sentenciado:	Oscar Hernando Cufiño Sandoval
Delito:	Homicidio agravado

Agréguese a los autos el informe presentado por el Juzgado del Circuito con Funciones de Conocimiento de Simití.

Teniendo en cuenta el informe que antecede y considerando que el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Simití se encuentra extinto, se hace necesario continuar con la función de vigilar la presente condena impuesta a OSCAR FERNANDO CUFÍÑO SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.926.475 de Santa Rosa del Sur, pese a no tener claridad sobre la imposición de la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de la cual se hace mención en la parte considerativa de la mencionada providencia de 6 de diciembre de 2019, empero, fue pretermitida en la resolución.

Por lo anterior, se procederá a resolver las solicitudes de redención de la pena allegadas por el sentenciado, a través del Centro de Reclusión.

CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec85ed87df9be2355941c80b48d23afa1a820a298893007c526f6669f61c64a**

Documento generado en 02/02/2024 05:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>